

Reforma del artículo 27 de la Lei del Registro Civil

POR EL

DR. VICENTE DAGNINO (VIÑA DEL MAR)

(ESTUDIO PRESENTADO A LA FACULTAD DE MEDICINA
I FARMACIA AL INCORPORARSE COMO MIEMBRO
.. ACADÉMICO, EL 22 DE DICIEMBRE DE 1920) ..



Reforma del artículo 27 de la Lei del Registro Civil

POR EL

Dr. VICENTE DAGNINO (Viña del Mar)

(Estudio presentado a la Facultad de Medicina i Farmacia al incorporarse como Miembro Académico, el 22 de Diciembre de 1920)

Los pueblos cultos dan cada día más importancia a la comprobación de la muerte.

Aparte de que la persona termina con la muerte natural, que a su vez produce efectos civiles, especialmente en lo que toca a la viudez i a la herencia, aquella práctica también tiene fundamentos en otro orden de consideraciones, que dicen relación con la medicina.

Así, la estadística, que no es mera aglomeración de números sino siembra de provechosas enseñanzas, falla si carece de informe sobre la causa de las defunciones.

El crimen encuentra su cómplice más eficaz en las inhumaciones fáciles i descuidadas.

I todavía, la verificación técnica de la defunción suprime el peligro, cierto si bien fantásticamente exagerado, de la sepultura de los vivos.

No parece que en las legislaciones haya entrado muy temprano la noción de adquirir la certidumbre de la muerte natural. Declarado e inscrito el fallecimiento en la parroquia respectiva con los datos de identidad usuales, se procedía al entierro.

La garantía de la vista de ojo del oficial del estado civil aparece a fines del siglo XVIII en el código francés, que reservó el examen del cadáver por un doctor en medicina o cirujía para los casos en que hubiera indicios de muerte violenta u otras circunstancias que dieran lugar a suponerla.

El 21 vendimiario del año IX, el prefecto Frochot en su departamento de La Seine hizo extensiva la comprobación médica a todas las defunciones, fundándose en la insuficiencia de la declaración de parientes i testigos, en la del mismo oficial del registro civil, i en la necesidad de las precauciones serias que el decreto enumera i prescribe.

Todavía el memorable funcionario dispuso el 2 de Junio de 1806 que la comprobación de las defunciones no se confiara a simples oficiales de sanidad sino a médicos i cirujanos recibidos según las fórmulas antiguas, o a doctores en medicina recibidos según las fórmulas nuevas, establecidos por la lei del 19 ventoso del año XI, i escojidos entre el personal médico del servicio de beneficencia.

En 1821 otro prefecto, por medio de los boletines de comprobación de las defunciones, aseguraba «datos útiles para la policía médica, para la higiene pública i para el estudio de la ciencia», lo que, como dice

Thoinot, resultaba el orijen de la estadística mortuoria científica.

I por fin en 1866, el Ministerio del Interior decretó la comprobación médica obligatoria de las defunciones en todas las comunas de Francia, según el sistema planteado en La Seine.

En Italia sobran disposiciones tendientes a verificar la defunción.

El jefe de familia, director del instituto, hospital o cualquiera otra colectividad de personas debe delunciar al oficial del Registro Civil todo caso de muerte antes de las quince horas trascurridas desde el fallecimiento, para obtener la autorización de trasportar el cadáver a la cámara de depósito o al cementerio.

En vista de la denuncia de una defunción en el territorio de la comuna, el síndico, dentro de las veinticuatro horas, debe hacerla comprobar por un médico, quien espide el certificado de la visita, i hecha la declaración de que ha comprobado la muerte i de que no hai presunción de delito, dicha autoridad permite la traslación, la autopsia, la sepultura, el embalsamamiento o la cremación.

Ante la duda de que la muerte pueda atribuirse a delito, tanto el médico de asistencia como el médico encargado de la visita deben denunciar la sospecha a la autoridad competente.

El médico de la comuna está obligado a espedir, para el oficial del Registro Civil, el certificado de defunción, después de haber examinado el cadáver, aunque sea de una persona que él no haya asistido, llevando en seguida el formulario para la estadística jeneral del reino.

En cumplimiento del artículo 25 de la lei sobre hi-

jiene i salud públicas, todo el que ejerce la profesión de médico-cirujano, en caso de muerte de una persona asistida por él, debe denunciar al médico de la comuna la enfermedad que la ha causado, según su ciencia i conciencia, al tenor del formulario de la Dirección Jeneral de Estadística.

En Gran Bretaña, el registro de las defunciones data sólo de 1836, fecha en que se creó una oficina en Londres para Inglaterra i Gales. Escocia e Irlanda la tuvieron mucho después.

Acaecido el fallecimiento, un pariente que haya presenciado la muerte o acompañado al enfermo en su última enfermedad, o un pariente u otra persona que haya estado presente, o el propietario de la casa, o uno que viva en la misma casa, proporciona al oficial que inscribe las defunciones los datos que se requieren. Certificado del médico que asistió al fallecido en su última enfermedad acompaña siempre a esa información, la que puede darse hasta cinco días después, si es verbal, i hasta catorce, si escrita. No habiendo certificado médico, se levanta investigación judicial.

En España, el artículo 75 de la lei dispone que ningún cadáver sea enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de la defunción en el Registro Civil, i sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa; i el artículo 77, que el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, o en su defecto, el titular del Ayuntamiento, o cualquiera otro médico a falta de los anteriores, examine el estado del cadáver, i sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, estienda gratis i en papel común i remita al juez municipal certificación en que espresé nombre

i apellido, etc., i enfermedad que haya producido la muerte.

Una real orden de 19 de Noviembre de 1872 creó un cuerpo de facultativos destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hubieran de inhumarse en los cementerios de Madrid.

Los profesores de esta clase deberían hacer guardia en puntos determinados, para practicar el reconocimiento dentro de las diez i seis horas del fallecimiento i tres horas después de requeridos por el juez o los interesados.

En Febrero de 1879, otra real orden creó para Madrid el cuerpo de médicos del Registro Civil, cuyas funciones deben desempeñar los médicos forenses en las capitales de importancia.

Las lejislaciones de los demás países aseguran la identidad i comprueban la muerte exijiendo todas infaliblemente como prenda el certificado médico.

Estudiemos ahora la lei del Registro Civil chilena.

Hasta el 1.º de Enero de 1885 el entierro se dilijenciaba en la parroquia.

He aquí la partida de defunción más antigua que existe en Valparaíso i que, como la siguiente, he copiado a la letra del «Libro de entierros, casados i velados en este curato del Puerto de Valparaíso, mandado hacer por el Dr. D. Ju. Velásquez de Covarrubias, cura, etc., año de 1685».

«Derechos... En la Parroquia de Valparayso en ocho días del mes de Marzo de mil y seissientos y ochenta y sinco años enterre el cuerpo de Fran^{co}. Roldan español soldado de este presidio natural de este puerto de treinta y quatro años de edad hijo legitimo de Diego Roldan y de Agustina Roxas resibio todos

los Santos Sacramentos fue entierro mayor y se le hisieron rresponsos y para que constelo firme.—D^{or}. Don Ju. Velasquez de Covarrubias.»

«Derechos... En la Vise parroquia del Almendral en beintocho de Marzo de mil y seissientos y ochenta y sinco años enterre el cuerpo de Antonyo esclavo del Cap^{an}. Joseph Vasquez de edad según se dijo de noventa años natural de Guinea hijo de padres infieles Resivio los Santos Sacramentos fue entierro menor y para que constelo firme. D^{or}. Covarrubias.»

He aquí otra de los albores de la independenciam:

«El S^{or}. Marq^s. de Aviles. En la Iglesia Matriz de la Ciudad i Puerto de Valp^{so}. en veinte dias del mes de Sep^e. de mil ochosientos diez años hise las exequias funebres del S^{or}. Marq^s. de Aviles Ten^{te}. Gen^l. de los R^s. Extos. de S. M. Precid^{te}. Gov^r. y Capⁿ. Gen^l. que fue de este Reyno, despues consecutivo fue Birrey de Buenos Ayres y en seguida lo fue Virrey del Perú, cuyo cuerpo despues de concluidas sus exequias por sulegado fue enterrado en el Campo Santo del Almendral de este P^{to}. era de edad de setenta y cinco años, Recivio los Sacramentos con edificacion del Pueblo, testo dejando por Albacea a Dⁿ. Mn^l. Fernandes de Arredondo de que doy fee. Jose Donoso y Arcaya, Cura y Vic^o.»

I otra, la última, de fines de Diciembre de 1884, en vísperas de la vijencia de la referida lei: «Ana María Fuentes. En la Iglesia parroquial del Salvador de Valparaíso, a veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro se sepultó con oficio

mayor en el Cementerio general de esta Ciudad el cadáver de doña Ana María Fuentes, que falleció el día de ayer, natural de San Carlos, de ciento cinco años de edad, viuda, no testó. Recibió los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema Unción, de que doy fe. Vicente Martin y Manero, Cura Rector».

Durante el año 1884, un cuerpo especial de empleados llevó el Registro de defunciones, para evitar la interrupción que la execración de los cementerios pudo provocar.

Los artículos 26 i 27 de esa lei dicen:

«26. La inscripción de la defunción se hará en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la misma casa, o en su defecto, los vecinos.»

«Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, hospicio, lazareto, cárcel, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro i llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el Registro.»

«Igual obligación, etc.»

«27. Con el parte de defunción deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o, donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad.»

«En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad, edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuge i de sus padres; la hora i el día del fallecimiento, si constaren, o en otro caso los que se

consideren probables, i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará también en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o no.»

«*La verificación de las circunstancias indicadas en los incisos precedentes podrá ser sustituida por la declaración de dos o más testigos rendida ante el oficial civil o ante cualquiera autoridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defunción. En esa declaración deberá figurar el testimonio de las personas que hubieren tratado más de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.*»

¿Qué tuvo en vista el legislador para permitir la sustitución del certificado médico por la declaración de dos o más testigos, siempre lega, a menudo inconsciente i a veces criminal o culpablemente interesada? (1).

(1) En sesión de 13 de Enero de 1884, el diputado doctor don Francisco Puelma Tupper, al ponerse en discusión el artículo 27, observó que el certificado médico de defunción no podría expedirse sin practicar la autopsia, lo que significaba traslación del cadáver, dificultades i gastos, a lo que replicó don Demetrio Lastarria que el artículo estaba calcado sobre lo que pasa ordinariamente, que no es necesaria la autopsia ni el estudio científico para dar este certificado, según había visto en otros países; que en la jeneralidad de los casos la jente muere sin que el médico esté presente, i delante del cadáver se llama a un médico que venga a decir «está muerto», i por lo que respecta a los que mueren teniendo a la cabecera de su cama al médico que lo ha asistido, la obligación de ese médico es evidente.

El doctor don Augusto Orrego Luco propuso el artículo como lo conocemos hasta el final del inciso que trata del recién nacido, con lijero cambio de redacción. Pero el señor Puelma Tupper insistió en que se agregara en forma de inciso la modificación propuesta como artículo 28 por don Nicolás González Julio, que decía:

«A falta de médico, las circunstancias indicadas en el artículo anterior se harán constar por la declaración de dos testigos, debiendo preferirse a los que más de cerca hayan tratado al difunto o hayan estado presentes en sus últimos momentos». I así se aprobó.

El estudio del debate que extractado copio en la nota, demuestra que hubo acuerdo en la necesidad de comprobar la muerte.

Se tuvo presente la contingencia de dar por fallecido a un individuo que no ha muerto, i llegó a formularse i a exigirse la información judicial para cada defunción.

Se estimó como el mejor seguro contra los delitos i la sepultura de vivos, i en favor de los derechos particulares, al certificado médico, el que, para facilitar los trámites, debía ser gratuito.

El Senado se ocupó en los artículos 26 i 27 el 13 de Junio de 1884. Don José Francisco Vergara objetó el artículo 26 manifestando que no era «bastante formalidad para hacer constar la defunción, pues sólo exige el simple parte verbal del dueño de una casa, de los parientes del difunto o de los vecinos. Nada sería más fácil que dar parte del fallecimiento de un individuo sin que haya muerto. El régimen actual se presta a algunos abusos, pero no tanto como aquellos a que daríamos origen aceptando este artículo, porque a lo menos el cura asiste por lo jeneral al enfermo, i concurre por consiguiente al hogar en que fallece. Repito que creo que esta disposición no ofrece suficientes garantías».

Por más que el señor José Manuel Balmaceda, Ministro del Interior, observa que la lei ha sido previsorá al respecto, i que todo queda mui bien garantido en el artículo siguiente, el señor Vergara no se da por satisfecho i exige que la defunción se haga constar por información de testigos ante un funcionario, i concluye por pedir segunda discusión, agregando:

«Debemos tener presente que la lei va a aplicarse no en las ciudades solamente sino mui principalmente en los campos, i en los campos no hai médicos ni recursos», a lo que el señor Balmaceda interrumpió: «Pero hai testigos».

En la sesión del 18 de Junio, el señor Vergara propuso esta redacción: «La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente podrá ser sustituida por una información sumaria de testigos, hecha ante el juez de letras o el de primera instancia del departamento, o ante el juez de subdelegación de la localidad en que haya tenido lugar la defunción. En esa información deberá figurar el testimonio de las personas que hubieran tratado más de cerca al difunto o que hubieran estado presentes en sus últimos momentos».

El señor Balmaceda se opuso a la intervención de una autoridad estrãña, sobre la base de que era práctica universal encargar eso al oficial del Rejis-

Por último, ningún senador se imaginó que con el tiempo, contra todas las conveniencias i en desmedro de la estadística, se iba a prescindir desidiosamente de dicho certificado en los casos en que el fallecido tuvo asistencia médica.

Pero el senador Vergara calculaba que por cada caso de éstos había quince, veinte o treinta en que el fallecido no había sido atendido por médico, i aunque tales cifras fuesen en globo, la desproporción resultaba abrumadora.

El número de médicos en 1884 apenas alcanza-

tro Civil, de que lo contrario sería ocasionado a entorpecimientos i dilaciones, i de que, por lo demás, el artículo 29 disponía que pasados tres días no se podrá inscribir la defunción sin decreto de la justicia ordinaria.

El debate continuó en sesión del 20 de Junio, i ocupa seis páginas del «Boletín de Sesiones»

El señor Vergara observó que por cada caso en que el fallecido haya recibido asistencia médica, habrá quince, veinte o treinta en que no la habrá recibido, i por consiguiente, es de absoluta necesidad la información sumaria, que en muchos casos será tomada por el juez de letras, i donde no lo hubiere, por el de primera instancia o el de subdelegación.

El señor Balmaceda cree que lo de fijar ante quien debe rendirse la prueba debe encomendarse al reglamento i no a la lei.

El señor Puelma halla ventajas en que para la inscripción se autorice también a los jueces de subdelegación, que son seis o siete por cada oficial del Registro Civil.

El señor Balmaceda replica que no se trata de información sumaria sino que el oficial del Registro Civil recibe la declaración de los interesados.

El señor Puelma exige que a la declaración se le dé carácter de información sumaria ante la autoridad judicial en vista de su gravedad considerable. «Indudablemente, agrega, la lei exige todos estos detalles porque quiere precaver los delitos, como el de una defunción que no haya sido natural i que se quiera ocultar; quiere establecer perfectamente hechos que pueden tener atinjencia con derechos particulares, de manera que es preciso que haya una autoridad que pueda exigir esos datos i que no se espere a que los vecinos los den voluntariamente».

Don Manuel Recabarren observa que en el fondo los senadores están de acuerdo en revestir de todas las formalidades posibles la manifestación de la defunción, dando a la vez todas las facilidades para que quede constata. Por eso opina que esas atribuciones del oficial del Registro Civil deben

ba a 300, es decir, un médico por cada 8,424 de los 2.527,300 habitantes que tenía el país.

En 1907 el número de médicos llegó a 1,001 i el de habitantes a 3.249,279, a razón de un médico por cada 3,246 habitantes.

Hoi cuenta Chile con unos 1,200 médicos, a razón de un médico para cada 3,365 de los 4.038,050 habitantes, i gracias al automóvil, al teléfono i al desarrollo de la vialidad, son capaces de un trabajo tres veces superior al de sus colegas de aquella primera fecha.

Por otra parte, los dispensarios comunales por man-

dejarse establecidas en la lei; que la manifestación de la defunción pueda hacerse no sólo ante el juez de letras sino también ante el juez de subdelegación i el de distrito, cuando los interesados lo prefieran, ya que en los campos i en las costas suele el oficial de Registro Civil encontrarse a muchas leguas de distancia, i que este empleado no debe compeler a los testigos a declarar sino que pondrá las infracciones en conocimiento de la autoridad judicial.

Sigue un cambio de palabras que prefiero trascibir a la letra:

El señor Valenzuela Castillo.—Me parece que en este artículo se ha olvidado por completo que en los pueblos de segundo i tercer orden i en los campos jeneralmente no hai médicos. Tratándose de pueblos en que hai médicos, está bien; pero en los pueblos donde no hai ¿qué se hará para presentar el certificado?

El señor Balmaceda.—Lo dará cualquiera persona que haya asistido al enfermo.

El señor Valenzuela Castillo.—Pero el artículo habla de *médico*: por eso pregunto qué se hará en los campos donde no lo haya.

El señor Balmaceda.—En ningún campo hai médicos, de manera que los dos tercios de la población quedan fuera de la prescripción primera de este inciso. Pero donde no hubiere médico lo reemplazará cualquiera que haya asistido al enfermo.

El señor Puelma.—Estas palabras *el que* se refieren a médico.

El señor Balmaceda.—Nó, señor senador; se refieren a cualquiera persona.

Una de las fases del artículo decía efectivamente* («Boletín de Sesiones del Senado», página 66, 1.^{er} volumen, 1884): «Con el parte de defunción deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o, donde no lo hubiere, por el que haya asis-

dato de la lei, la Asistencia Pública de unas seis ciudades, los hospitales de niños de tres, las veinticinco Gotas de Leche, el Patronato de la Infancia, los políclínicos, la Inspección médica escolar, instituciones todas de reciente creación, i las numerosas sociedades

tido al difunto en su última enfermedad». Sólo su empeño para que la lei pasara luego ha podido inducir al señor Balmaceda a tal interpretación.

El señor Ibáñez.—La dificultad se salvaría, diciendo en el inciso: «por cualquiera persona que haya, etc.»

El señor Valenzuela Castillo.—Tal vez sería más claro decir: «por el médico encargado de probar la defunción, i donde no lo hubiere, por el subdelegado respectivo».

El señor Balmaceda.—«La persona que haya asistido, etc.»

El señor Puelma.—«Con el parte de defunción deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad».

El señor Balmaceda.—Esa es la idea.

El señor Puelma.—Así no queda duda que en todo caso debe ser un médico quien espida estos certificados.

El señor Recabarren.—Según el artículo, se impone al médico de ciudad la obligación de constatar la defunción. I donde no hai médico de ciudad ¿quién certifica?

El señor Balmaceda.—El artículo se refiere en jeneral a los casos en que haya, pero principalmente se refiere al médico que haya asistido al enfermo en su última enfermedad.

El señor Recabarren.—Pero observo que en vez de colocarnos en los casos más jenerales, nos hemos fijado en las escepciones, que son los lugares donde hai médico de ciudad. Así es que la regla jeneral de constatación de muerte será la hecha por informaciones o declaraciones de testigos ante la justicia ordinaria.

Pide que también el juez de distrito pueda recibir la información, porque le es fácil tener conocimiento de los hechos i las personas. Así se acordó.

El 12 de Julio de 1884 la Cámara de Diputados aprobó las modificaciones introducidas por el Senado, quedando el artículo 27 como lo he copiado.

Más tarde se dictó el Reglamento, que no interesa al artículo en estudio.

En 1897, a guisa de ensayo, hubo médicos encargados de comprobar las defunciones en algunas ciudades como Santiago, Valparaíso, Viña del Mar, etc.; pero sucedió lo que en otros países, es decir, que por su reducido número, por las grandes distancias i las dificultades de acceso, no comprobaban personalmente todas las defunciones sino las menos difíciles. Pronto quedaron suprimidos.

de obreros i empleados con servicio médico, hacen que resulte excepcional que una persona muera sin que algún médico haya atendido o conozca su enfermedad.

Sin embargo, los libros del Registro Civil no lo manifiestan.

De la oficina de Viña del Mar, circunscripción de cuarenta mil habitantes, con hospital, hospicio, asilo de ancianos, dos Gotas de Leche, Asistencia Pública, dos dispensarios, catorce facultativos i doce sociedades de obreros con servicio médico, tomamos los datos correspondientes a los tres últimos años:

Años	Defunciones	Comprobadas por testigos	Comprobadas por médicos
1916.....	1,077	793 (73.6%) (causa <i>ignota</i> en 246)	284 (25.4%)
1917.....	1,096	782 (71.4%)	314 (28.6%)
1918.....	1,283	935 (72.9%)	348 (27.1%)
1919.....	1,613	1,177 (74.6%)	436 (27.03%)
1.º sem. 1920	760	560 (73.7%)	200 (26.3%)

La cifra 793 del año 1916 comprende 246 en que la causa de la muerte aparece como *ignota*, es decir, que no deja en la estadística el más leve rastro, i hai otras con diagnósticos como éstos: cerebro, congestión, empacho, puñalada, corazón, hemorragia, parto, repentina, intestinos, golpes, golpes contusos en el cerebro, ataque a la vejiga, ataque pulmonar, ataque cerebral, riñones, asfixia, garganta, hígado, heridas, tumor, tos i melancolía. En cambio casi no figura la tisis pulmonar sino un enorme número de pulmonías con que los declarantes la disfrazan en obsequio de la tranquilidad de los descendientes.

El cómputo jeneral de la república desde 1910 hasta 1917 exhibe las mismas cifras, es decir, que las defunciones certificadas por médico son poco más del 20%, o sea que ignoramos de qué mueren las cuatro quintas partes de los habitantes. He aquí un cuadro que lo demuestra:

NUMERO DE FALLECIDOS CLASIFICADOS SFGÚN LA COMPROBACIÓN
DE MÉDICOS I TESTIGOS, POR PROVINCIAS

	AÑO 1917				
	Total de fallecidos	Comprobación del fallecimiento			
		Por médicos	Proporción por mil	Por testigos	Proporción por mil
Tacna.....	1,085	581	535,5	504	464,5
Tarapacá. . . .	3,595	1,855	516,0	1,740	484,0
Antofagasta . .	3,971	2,923	736,1	1,048	263,9
Atacama.	1,694	760	448,6	934	551,4
Coquimbo. . . .	4,517	1,082	239,5	3,435	760,5
Aconcagua. . . .	3,181	471	148,1	2,710	851,9
Valparaíso. . . .	8,735	2,244	256,9	6,491	743,1
Santiago.	20,944	7,348	350,8	13,596	649,2
O'Higgins.	3,903	443	113,5	3,460	886,5
Colchagua. . . .	4,539	385	84,8	4,154	915,2
Curicó.	3,084	404	130,9	2,680	869,1
Talca.	4,724	532	112,6	4,192	887,4
Maule	3,010	109	36,2	2,901	963,8
Linares.	4,307	320	74,2	3,987	925,8
Ñuble.	5,994	319	53,2	5,675	946,8
Concepción. . .	8,219	1,043	126,9	7,176	873,1
Arauco.	1,642	142	86,4	1,500	913,6
Biobío.	2,940	166	56,5	2,774	943,5
Malleco.	3,520	104	29,5	3,416	970,5
Cautín.	3,984	138	34,6	3,846	965,4
Valdivia.	3,842	219	57,1	3,623	942,9
Llanquihue. . .	3,176	165	51,9	3,011	948,1
Chiloé	2,085	95	45,6	1,990	954,4
T. de Maglln.	508	508	1,000,0
Total.	1,199	22,356	208,5	874,843	791,5

• Este cuadro sujere algunas reflexiones útiles.

La provincia de Antofagasta aparece con el promedio más alto de defunciones comprobadas por certificado médico, 736 por mil. Ello se debe, sin duda, a que no hai población esporádica sino que toda vive en ciudades, minas i salitreras, al alcance del médico.

Pero la provincia de Tarapacá, con igual reparto de la población, figura apenas con 516 por mil, contraste que sólo se esplica por la mayor o menor disposición de los oficiales del Registro Civil para optar por el resquicio de los dos testigos, sin insinuar la presentación del certificado médico, ni siquiera en los casos en que no puede menos de constarles que ha habido asistencia médica.

La misma perniciosa indiferencia esplica que provincias desde este punto de vista análogas como Atacama i Coquimbo exhiban respectivamente 448 i 239 por mil, Colchagua i Curicó 84 i 130 por mil, Talca i Maule 112 i 36 por mil, i que Valparaíso, donde prevalece la población urbana, dé 256 por mil.

Desde el punto de vista de la estadística, claro está que así no llegaremos jamás a formarla, i que se repetirán casos como el del profesor Kraus de Buenos Aires que, deseando anotar el promedio de defunciones por tuberculosis en nuestra alta mortalidad de 31.6 por mil, interrogó al jefe de la sección de higiene del Ministerio del Interior, al delegado del Consejo Superior de Higiene en Valparaíso i al presidente de la Sociedad Médica de este puerto sin obtener el dato que, por supuesto, ninguno de ellos podía conocer siquiera aproximadamente.

Así lo corrobora el doctor don Ernesto Sosa en un estudio que trae la «Higiene i Asistencia Públicas en

Chile, V Conferencia Sanitaria Internacional Americana»: «Una estadística respecto a la tuberculosis no es posible: las clases acomodadas tratan de ocultar hasta la defunción por tuberculosis, i de los casos felices nadie toma cuenta, mientras que los pobres, por ignorancia, no designan con su verdadero nombre la causa de la muerte, i le dan el de pulmonía, denominación con la cual la inscriben en el Registro Civil».

«La meningitis tuberculosa se inscribe con el simple nombre de meningitis. Así también inculpan a veces a una de sus complicaciones, v. g., una gran parte de las defunciones por diarreas corresponde a la tuberculosis. A estas causas se debe que nuestra estadística de la tuberculosis peque por su base, i nuestra mejor referencia sea la estadística de la clase de anatomía patológica i la del servicio de autopsias de nuestros hospitales».

Tampoco podemos precisar la parte que en nuestra mortalidad corresponde al cáncer, a las afecciones venéreas, al alcoholismo i al crimen, datos todos que en otras naciones son objeto de atento i provechoso cómputo.

Nuestros médicos lejistas declaran convencidos que el inciso tercero del artículo 27 permite i fomenta el delito en proporción increíble.

Rara vez faltan dos testigos, culpables o inconscientes, para declarar muerte natural, bajo el nombre de cualquiera enfermedad o síntoma, la de una criatura a quien la madre mató oprimiéndola intencionalmente i asfixiándola; la del niño a quien se hizo morir mermandole alimento, o por maltrato sostenido, o por abandono en sus enfermedades; la del pariente a quien con alcohol u otras sustancias de libre venta se enve-

na lentamente para heredarle, i la de una Sara Bell intoxicada por su amante con inyecciones hipodérmicas de cianuro de potasio bajo pretesto de abortivas.

Cada uno de mis colegas médicos recordará muchos casos de muerte inesperada, misteriosa, cuya sola explicación es el ¿cui prodest? aplicado al heredero impaciente, al cónyuge aburrido, a los padres o a los hijos desnaturalizados, i más de una vez el decoro de una familia les habrá obligado frente al cadáver a desentenderse de la maniobra culpable de una matrona.

No resisto al deseo de referir uno. Me llamaron con notable demora para asistir a una muchacha envenenada con sublimado corrosivo, del que todas las boticas venden en pastillas a quien quiera que las pague. La infeliz, en presencia del individuo que vivía con ella i de los parientes de éste, me declaró que en la oscuridad de la noche había bebido equivocadamente una solución de sublimado para uso externo, protestando a la vez, aunque débilmente, de que yo la inculcase de intento de suicidio que, según ella, no tenía para qué cometer, por más que me pareció difícil que confundiera la botella de agua con la pequeña que había contenido el tósigo.

Fallecida la enferma, nadie vino a pedirme el certificado; pero como ciertos rumores del vecindario indujeron a la justicia a tomar cartas en el asunto, apareció que en la oficina del Registro Civil dos testigos habían comprobado e inscrito la defunción con el diagnóstico de «cáncer del estómago».

¿Aprovechó ese individuo de la ocasión i de la oscuridad para deshacerse de una manceba que le estorbaba, según se dijo después, i la obligó fácilmente a finjir equivocación?

¿Por qué eludió el certificado médico procurándose dos testigos que mintiendo declararon que esa desgraciada había muerto de cáncer? La justicia no logró hacer luz, i me consta que ni siquiera castigó a los testigos evidentemente culpables.

En Agosto de este año comunicaron de Limache a *La Unión* de Valparaíso: «Muerto a palos. El jueves último se inscribió en el Registro Civil la defunción de Manuel Antonio Rodríguez Urzúa, de 38 años, casado, como muerto de pulmonía en la casa N.º 309 de la Calle de Condell.»

«Según nos refieren muchas personas dignas de fe, Rodríguez falleció a causa de una fractura del cráneo ocasionada por garrotazos que le dió su mujer, Margarita Chávez, en unión de una hija de ésta i de un muchacho.»

Abundan los textos de medicina legal en casos análogos, i nuestros tribunales han conocido de muchos que, según persuasión de todos los médicos, no alcanzan a ser sino una fracción reducidísima de los crímenes que se cometen al amparo del inciso 3.º del artículo 27 de la Lei de Registro Civil.

Sorprende que en treinta i cuatro años no se haya representado al parlamento la necesidad de la reforma.

Sin embargo, se han dejado oír algunas voces que, tal vez por insuficiente publicidad, no hallaron en la opinión el eco que busco en la Facultad de Medicina.

Un informe sobre inhumaciones suscrito en Valparaíso el 11 de Septiembre de 1894 por el intendente don Osvaldo Renjifo, el doctor don Daniel Herrera i el oficial del Registro Civil don Julio Villanueva, dice a propósito de los médicos que la citada lei consulta para comprobar las defunciones: «Si se pretende

que el Registro Civil llene uno de los fines con que ha sido creado en todos los países civilizados, cual es conocer con certeza la salubridad de las poblaciones i corregir los defectos que contra ella pequen, es imperioso hacer esos nombramientos, buscando todas las garantías para conseguir la exactitud de la estadística».

«Se perseguirá, además, un fin eminentemente moral.»

«Desde tiempo atrás se divisan en Chile los reflejos de crímenes abominables que pasan inadvertidos, i por este medio se les podría poner coto en parte, los infanticidios, por ejemplo. I fuera de éstos, ¡cuántos asesinatos se consuman, que quedan ignorados, dada la manera con que se procede en el día a hacer las inscripciones e inhumaciones!»

El mismo señor Renjifo, presidente del Consejo Departamental de Higiene de Valparaíso, i el secretario doctor don Daniel Carvallo, el 30 de Octubre de 1894, piden al Consejo Superior el nombramiento de dichos médicos para los efectos de la estadística, i agregan: «También debería hacerse obligatorio en la Lei de Registro Civil la presentación del certificado del médico que asistió al individuo durante su enfermedad, i de ninguna manera darse pase para el cementerio sólo con la palabra de dos testigos, como se hace hoi».

El doctor don Alvaro Covarrubias («Trabajos i Actas del Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia», 1913) trata el tema desde el punto de vista de la estadística de la mortalidad infantil, sosteniendo que la comprobación de las defunciones reclama urjentemente una pronta reforma.

«La deficiencia de las cifras i de los diagnósticos «viene a falsear, dice, las estadísticas oficiales. Esto es el producto de los artículos 26 i 27 de la Lei de Registro Civil, que ya no sólo son anticuados sino que perjudican o más bien impiden el estudio de uno de los más importantes problemas de Chile.»

«Con las facilidades que la lei da para que las defunciones puedan ser comprobadas por testigos, sin exigir certificado médico, se ha llegado a resultados tan desastrosos que en Chiloé sólo un tres por ciento de las defunciones es comprobado por médico. Con este antecedente se podrá juzgar la efectividad de la estadística de las causas de muerte formada con los diagnósticos hechos por personas sin conocimientos médicos, i más cuando estos diagnósticos se refieren a niños menores de un año, que ni siquiera pueden espresar los síntomas.»

«Es obvio anotar lo imposible que resulta combatir la mortalidad de niños en una provincia en que sólo se conoce la causa de la muerte de tres entre cien fallecidos de toda edad.»

Por fin, el 2 de Junio del corriente año, el Ejecutivo, sobre la base de que las leyes de Matrimonio i Registro Civil, «debido al tiempo trascurrido desde su promulgación, presentan graves deficiencias» sometió algunas modificaciones a la aprobación del Senado.

El artículo 11 de este proyecto de lei dice: «En las ciudades donde hubiere médicos comprobadores de defunciones que presten sus servicios gratuitamente, los oficiales civiles no inscribirán las defunciones sin que se les presente certificado de un facultativo que las acredite». (Boletín N.º 4,166, Cámara de Senadores).

La insinuada reforma revela que se va conociendo la necesidad del certificado médico, i al través de la redacción imperdonablemente ambigua, debe entenderse que en las ciudades en que hubiere médicos comprobadores de defunciones que (sin duda por ser empleados con sueldo fiscal o municipal) presten sus servicios gratuitamente, los oficiales civiles, para inscribir la defunción, exigirán certificado de uno de dichos médicos.

Pero el artículo 11 fué desechado secamente por la Comisión de Lejislación i Justicia del Senado en informe de 10 de Agosto sin que hayamos podido averiguar los fundamentos. (Boletín N.º 4,312, Cámara de Senadores).

Queda, pues, demostrada la necesidad de reformar el artículo 27 sobre la base del ejemplo de otros países i de la esperiencia adquirida en el nuestro.

Además de lo dicho, esa esperiencia nos advierte que si los médicos de cabecera suelen aquí como allí no certificar de visu la defunción, no es menos efectivo que adquieren la certidumbre de la muerte en la observación diaria o frecuente del enfermo, de los progresos avanzados de la enfermedad, i a menudo de los síntomas preagónicos, de modo que aun cuando no vean el cadáver, ese certificado cumple con la condición de seguridad. En resumen:

1.º Debe reformarse el artículo 27 de la Lei de Registro Civil porque van desapareciendo las causales del inciso tercero, como eran la escasez de médicos i la deficiencia de vías de comunicación i de medios de informe.

2.º Por razones de seguridad i profilaxis, el certificado médico de defunción a que se refiere el artícu-

lo 27 será obligatorio cuando el fallecido haya tenido asistencia médica, i en todo caso en los límites urbanos de las poblaciones en que ejerza médico, debiendo procederse de oficio contra el declarante o testigo que negare esa circunstancia.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá que el fallecido tuvo asistencia médica si con tal fin fué examinado i recibió receta o prescripción facultativa en cualquiera fecha de su último mes de vida.

3.º Se creará un cuerpo de médicos que residirán en la circunscripción o circunscripciones que les correspondan, i que en sustitución del médico de cabecera o asistencia cuando por cualquier motivo éste no lo hiciere, comprobarán de visu las defunciones, según pago fijado por arancel, de que se exime sólo a los pobres de solemnidad.

4.º Habiendo observado los oficiales del Registro Civil que en la cercanía de su oficina se sitúan individuos venales que, sin conocer al fallecido ni haberlo visto muerto, se ofrecen como testigos de la defunción, lo que hace aún más ilusoria la débil garantía legal, podrán dichos empleados tachar por tal motivo al testigo.

5.º Siendo mui conveniente el conocimiento oportuno de las defunciones por parte del público i especialmente de los médicos, el oficial del Registro Civil, diaria, bisemanal o semanalmente, según la población, dará a la prensa local una nómina de los fallecidos, indicando edad i domicilio.

6.º No dudo de que la Facultad de Medicina i la opinión pública, estimarán de alto interés nacional el asunto que someto a su consideración, señalando sus

conexiones con el delito, la profilaxis i el seguro de vida, i persuadido de que pronto será materia de un proyecto de lei.

Diciembre de 1920.



Dr. Octavio Maira

El interesante trabajo que acaba de leernos el doctor Dagninc versa sobre un tema de verdadero interés científico, a la vez que es de indiscutible conveniencia pública.

La Lei de Registro Civil, que rige en nuestro país desde Enero de 1885, fué indiscutiblemente un gran paso dado en el sentido de cimentar nuestras instituciones civiles sobre la base de una lei de justicia i de igualdad, que fuera garantía de seguridad efectiva para la constitución de la familia, sin lo cual no puede concebirse el orden i la tranquilidad social en los pueblos civilizados.

No era posible pretender que con una reforma de esta trascendencia pudiera llegarse al desideratum de poner coto a todos los abusos i de impedir que las disposiciones de la lei pudieran ser burladas, sea con el objeto de evitarse los interesados trámites molestos o engorrosos o, lo que es más grave, que mediante declaraciones fáciles de obtener, sobre todo en las grandes ciudades, las mismas facilidades que la lei acuerda puedan servir para ocultar crímenes o para prepararlos con la casi completa seguridad de que

pudieran quedar sin sanción o ignorados para siempre.

La reforma propuesta por el doctor Dagnino, la certificación médica de las defunciones, esceptuadas sólo aquellas en que no pudiera hacerse por falta de facultativo, vendría a mejorar notablemente la situación actual.

La facilidad que otorga la Lei de Registro Civil, de poder acreditar una defunción con sólo la declaración de dos testigos, ha dado origen a que se cree, como sucede en los Tribunales de Justicia, una verdadera profesión de jente que se establece en las vecindades de las oficinas de Registro Civil para acreditar la efectividad de un nacimiento o de una defunción, si el interesado necesita esta certificación. Si en la mayoría de los casos esto se hace sólo con el objeto de evitar trámites de oficina, en más de una ocasión ha sucedido ya que con esta clase de informaciones se ha pretendido ocultar crímenes, como el propio doctor Dagnino lo expresa en su trabajo.

La extensión de nuestro territorio, lo despoblado de muchas de sus rejiones i la distancia a que ciertos lugares quedan de las oficinas de Registro Civil dificultan el que se pueda exigir por ahora, con una reforma de la lei, que la comprobación de la muerte se haga con certificado médico: no habría facultativos suficientes a quienes acudir i en muchos casos éstos faltarían en absoluto.

Una reforma hacedera i fácilmente practicable sería la de establecer la obligación del certificado médico para la inscripción de todo fallecimiento que ocurra en las ciudades cabecera de provincia o de departamento i acaso aun hasta en las de menor importancia, en donde resida médico titulado. De este modo podría

controlarse más de la mitad de las defunciones que ocurren en el país, en vez del 3% a que se refiere la estadística que nos ha dado a conocer en su trabajo el doctor Dagnino.

Estoi cierto que sobre la base de las cifras que nuestro colega nos presenta i con las observaciones que su estudio le ha sugerido podría abordarse la reforma del artículo 27 de la lei, cuyas deficiencias han quedado de manifiesto.

Hasta aquí lo poco que podría decir sobre el trabajo de mi colega, a quien estoi encargado de recibir en nombre de la Facultad.

No asistí a la última de nuestras sesiones, en la que se fijó este día para la incorporación de los dos nuevos miembros con que desde hoi cuenta esta Corporación.

Debo agradecer a mis colegas i especialmente a nuestro Decano, el recuerdo que hicieron de mi persona para darme esta comisión, cuyo desempeño es para mí doblemente grato: traer para este acto la representación de la Facultad i contestar en su nombre el discurso de un amigo de casi 40 años, con quien he vivido hasta hoi en una estrecha comunidad de simpatía i de afecto, a la vez que de vieja i de sincera amistad, que no ha sido bastante a aminorar el hecho de haber estado separados en nuestras actividades profesionales por casi la extensión de media república.

Establecido en la parte Norte del país, al calor de un clima que a tantos enerva, allá en las rejiones en que la bandera de la patria flamea desde que las bayonetas de nuestros soldados afirmaron para siempre nuestro dominio indiscutible, Dagnino dedicó su acti-

vidad científica al estudio de esos lugares en los ratos que su profesión le dejaba libres.

Los trabajos que ha publicado son el mejor espone-
nente de una labor que honra a nuestro colega i a
quien la Facultad ha hecho ingresar a su seno; esto
cierto que hará honor al puesto que llega a ocupar i
para el que tenía tantos i tan relevantes méritos.

Después de una larga residencia en Tacna, se tras-
ladó al sur i se estableció en Viña, de donde lo fueron
a sacar sus colegas de Valparaíso para honrarlo con
la presidencia de la Sociedad Médica de aquel puerto.

No había dejado aún este puesto de honor i de dis-
tinción con que lo favorecieron los colegas porteños,
cuando hemos ido nosotros a sacarlo de su retiro, en
medio de los alegres jardines de nuestro aristocrático
balneario, para ofrecerle lo más honroso de que dis-
pone la Facultad, un sillón de académico, que reser-
vamos para aquellos a quienes queremos distinguir
entre los que se dedican a esta ciencia que nos atrajo
en nuestra juventud i que nos reconforta en nuestra
vejez.

Bienvenido seais, distinguido colega i amigo; estad
seguro que contáis ahora, como habéis contado antes,
con el aprecio i la simpatía de quienes desde hoi en
adelante se honran en esta Corporación con teneros
en su seno.

En cuanto a mí, un cariñoso apretón de manos que
os quiero dar en estos momentos os recordará que
nuestra amistad, iniciada hace 40 años, al ingresar a
nuestra vieja Escuela de Medicina, se ha conservado
invariable, digo mal, se ha aquilatado con los años
para estar convertida hoi en un íntimo afecto de sin-
cero aprecio i de mutua estimación.
